

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETÍN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que D. Joaquín Posada compró a Don Antonio y D. Manuel Porrúa en Setiembre de 1869 una finca en término de Cuerres y sitio de Caballan; y como determinara cerrarla, los vecinos de Cuerres acudieron en queja al Ayuntamiento de Rivadesella; é instruido el oportuno expediente, la Corporación municipal acordó en 3 de Agosto de 1870 que Don Joaquín Posada y D. Antonio Porrúa dejasen libre el expresado terreno, y como hasta entonces lo había estado, por ser de aprovechamiento de los vecinos de Cuerres:

Que del mencionado acuerdo se alzaron Posada y Porrúa ante la Comisión provincial, y esta Corporación confirmó en todas sus partes lo acordado por el Ayuntamiento:

Que con fecha 22 de Setiembre de 1870 recayó Real orden exceptuando de la desamortización en concepto de bienes de aprovechamiento común varios terrenos sitos en término de Cuerres, y entre ellos el de Caballan; advirtiéndose al propio tiempo al Jefe económico de la provincia que entre los terrenos exceptuados había algunos de propiedad particular.

Que sin embargo de lo dispuesto en la misma Real orden, fueron enajenados los terrenos de Caballan en 19 de Octubre de 1872 en concepto de bienes de Propios, siendo adjudicados a D. Nicolás Porrúa; y habiendo este comenzado a ejecutar actos de dominio sobre la indicada finca, D. Joaquín Posada, que conuaba considerándose propietario y poseedor de ella, entabló interdicto de recobrar contra D. Nicolás Porrúa, obteniendo auto restitutorio en 3 de Abril de 1873, que fué llevado a efecto:

Que en 25 de Abril del mismo año D. Nicolás Porrúa interpuso demanda ordinaria de reivindicación de la finca de Caballan ante el Juzgado de primera instancia de Llanes contra el mismo D. Joaquín Posada, que había sido actor en el interdicto de que se ha hecho mérito; y seguido el pleito por todos sus trámites, recayó sentencia firme en 3 de Mayo de 1875 absolviendo de la demanda al demandado D. Joaquín Posada:

Que con motivo de haber acudido nuevamente al Ayuntamiento de Rivadesella en Mayo de 1876 varios vecinos de Cuerres quejándose de que D. Joaquín Posada había resuelto cerrar los terrenos de Caballan, privando a los vecinos del aprovechamiento que de inmemorial disfrutaban, acordó la Municipalidad en 17 del mismo Mayo mandar al Alcalde de barrio de Cuerres que impidiera dicho

cerramiento, dando parte de las medidas que al efecto adoptara:

Que para cumplir el acuerdo referido, el Alcalde de Rivadesella, D. Ramon Quesada, comunicó diferentes órdenes é instrucciones al de barrio de Cuerres, llegando el caso de exigir multas a D. Joaquín Posada por negarse á obedecer las repetidas intimaciones que la Autoridad le hizo para que dejase el terreno en cuestión libre y expedito al vecindario de Cuerres:

Que así las cosas, D. Joaquín Posada, con fecha 10 de Octubre de 1876, denunció al Juzgado de primera instancia de Llanes el hecho de que el día 7 de aquellos meses, hallándose el denunciante en su finca de Caballan, fué perturbado en sus trabajos por el Alcalde de barrio, el cual, en virtud de orden escrita de D. Ramon Quesada, Alcalde de Rivadesella, y con fecha 14 de Setiembre interior, le intimó que no hiciera uso de la finca y le obligó á descargar un carro de rozo que tenía reunido; hechos que, en concepto del denunciante, constituían delito en el Código penal:

Que el Juzgado practicó las primeras diligencias; y remitidas á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo, esta declaró procesado á D. Ramon Quesada, mandando continuar el sumario; y después de haber calificado el Ministerio fiscal el hecho denunciado como comprendido en el art. 228 del Código penal, se recibió la causa á prueba, practicando el procesado la que estimó conducente:

Que en este estado el proceso, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición á la Sala alegando que el fallo que en su día había de pronunciar el Tribunal depende de una cuestión previa que sólo la Administración puede resolver, cual es si el terreno de Caballan, exceptuado de la desamortización por Real orden en favor de los vecinos de Cuerres, es ó no de aprovechamiento común: que el Alcalde de Rivadesella obró dentro del círculo de sus atribuciones, y en cumplimiento de varios acuerdos del Ayuntamiento, al adoptar las disposiciones que produjeron la denuncia interpuesta por D. Joaquín Posada; y citaba en apoyo de su razonamiento el art. 68 de la ley Municipal; el decreto de 1.º de Abril de 1873, y el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que la Sala sustanció el incidente; y de conformidad con el dictámen del Fiscal de S. M., se declaró competente, teniendo en consideración que los hechos imputados á D. Ramon Quesada, Alcalde de Rivadesella, constituyen un delito previsto y penado en el Código, y cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de Justicia: que una vez inscrita la finca de Caballan en el Registro de la propiedad á favor de D. Manuel y D. Antonio Porrúa, enajenada después por escritura pública á D. Joaquín Posada, vendida más tarde por el Estado como bienes de Propios á D. Nicolás Porrúa con posterioridad al acuerdo de la Comisión provincial de

Agosto de 1870; y finalmente, habiendo recaído la ejecutoria que absolvió á Don Joaquín Posada de la demanda interpuesta por D. Nicolás Porrúa, es evidente que así los particulares como las Autoridades administrativas están obligados á respetar el estado legal creado por tales antecedentes mientras por medio de la acción que corresponda y por los Tribunales mismos no se declare la ineficacia de aquellos; y que por tanto, no existe cuestión alguna previa de cuya resolución administrativa dependa el fallo judicial, y son inaplicables al caso las disposiciones legales invocadas por el Gobernador; y citaba la Sala los artículos 60, 61 y 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y los 269 y 321 de la ley del Poder judicial:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la disposición 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1833, según la cual se mantiene la posesión de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo de otro distrito común ó de cualquiera denominación tal como ha existido de antiguo:

Vista la disposición 5.ª de la misma Real orden, en que se dispone que no se dé al art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 más extensión que la que expresa su letra y espíritu, según los cuales se autoriza el cerramiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; absteniéndose de consiguiente los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su más estrecha responsabilidad, de ejecutar ó consentir el acotamiento ó adhesionamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento común de uno ó más pueblos sin que preceda la competente facultad, impidiendo asimismo el cerramiento, ocupación ú otro embarraso de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningún tiempo deben ser obstruidas:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, que en su número 3.º confía exclusivamente á los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen:

Visto el art. 54, núm. 1.º, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscribir competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la providencia administrativa dictada por el Ayuntamiento de Rivadesella en Agosto de 1870 y confirmada por la Comisión provincial de Oviedo, al prohibir el cerramiento del terreno de Caballan presuponía un estado posesorio de dicho terreno en favor del común de vecinos de Cuerres, estado que vino á sancionar la Real orden de 22 de Setiembre de aquel año declarando exceptuado de la desamortización el mismo predio de que se trata:

2.º Que si bien la indicada posesión de los vecinos de Cuerres pudo en un tiempo estimarse interrumpida de derecho á consecuencia de la enajenación de la finca, verificada en concepto de bienes de Propios, como quiera que no han prevalecido los efectos de la enajenación (puesto que el título del comprador Don Nicolás Porrúa ha sido declarado ineficaz, así en la vía sumarísima judicial como en la ordinaria), no cabe ya invocar el hecho de la enajenación contra los derechos y actos del vecindario de Cuerres:

3.º Que tampoco há lugar á invocar contra estos derechos la ejecutoria dictada en 3 de Mayo de 1875 en el pleito seguido contra D. Nicolás Porrúa y D. Joaquín Posada, porque habiéndose limitado el Tribunal de justicia á absolver de la demanda al demandado, este fallo sólo lleva en sí la declaración de que los títulos alegados por el actor no eran suficientes para desposeer á su adversario, pero sin prejuzgar ni aquilatar derechos de ningún tercero, y mucho menos los que puedan asistir al común de vecinos de Cuerres, que no fueron debatidos en el pleito:

4.º Que atendida la doctrina expuesta, no pudiendo admitirse que la ejecutoria dictada haya anulado ni interrumpido el estado posesorio que ha venido la Autoridad administrativa manteniendo constantemente en la finca de Caballan, reputándola como de aprovechamiento común, há lugar á deducir que el Ayuntamiento de Rivadesella estaba en el derecho, ó más bien en el deber, de conservar y amparar dicha posesión mientras en la vía administrativa ó en la judicial no obtenga D. Joaquín Posada, con relación á los títulos con que los vecinos de Cuerres se escudan, una declaración análoga á la que ya obtuvo con relación á los títulos aducidos por D. Nicolás Porrúa:

5.º Que si bien es cierto que, una vez dictada la ejecutoria favorable á D. Joaquín Posada, no era lícito á ningún particular disputarle por sí mismo la posesión de la finca, tal restricción no puede entenderse extensiva á la Administración municipal, que estando autorizada por la ley para defender y amparar los bienes y derechos comunales puestos bajo su custodia contra las usurpaciones recientes ó fáciles de comprobar, sólo con este propósito adoptó sus determinaciones en el presente caso:

6.º Que con tales antecedentes, y á fin de apreciar la significación y alcance de los hechos que sirven de base al procedimiento criminal incoado contra el

Alcalde D. Ramon Quesada, conviene hacer la debida distincion entre las providencias ó acuerdos tomados por la Corporacion municipal en sesiones celebradas en Mayo y Noviembre de 1876, y las disposiciones ó actos ordenados por el Alcalde en cumplimiento de aquellos acuerdos, porque segun la calificacion de legalidad que merezcan, así habrá ó no méritos para exigir al Alcalde la responsabilidad de los actos de ejecucion que llevó á cabo:

7.º Que habiendo versado los acuerdos del Ayuntamiento sobre la conservacion del estado posesorio de una finca que siempre ha venido considerando como de aprovechamiento comun, no alcanzando al Municipio los efectos de la ejecutoria obtenida por D. Nicolás Porrúa, porque aquel no tuvo intervencion en el litigio ni aun conocimiento de este; y estando hoy sujeta á controversia la calidad ó condicion jurídica del terreno disputado, toca á la Administracion examinar y decidir si realmente el Ayuntamiento tuvo ó no derecho para reputar aquel terreno como de aprovechamiento comun:

8.º Qué de esta declaracion previa depende esencialmente la calificacion de criminalidad que en su dia pudiera recaer en el juicio pendiente contra Don Ramon Quesada, puesto que si en la via administrativa se declaran procedentes y legítimos los acuerdos del Ayuntamiento de Rivadesella, ninguna responsabilidad habría contraído el Alcalde como mero ejecutor de ellos; y si, por el contrario, aquellos acuerdos fueran invalidados por la Superioridad, entónces habría lugar á continuar el procedimiento criminal hasta su definitiva terminacion;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan Cruz Mendoza alzándose del fallo por el que la Comision provincial de Logroño declaró soldado del reemplazo de 1877 por el cupo de Cornagos á Victor y Zenon Mendoza Perez, hijos del recurrente, al primero como perteneciente á la reserva y al segundo como comprendido en el Ejército activo, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha vuelto á examinar el adjunto expediente en que Juan Cruz Mendoza se alza del fallo de la Comision provincial de Logroño, que declaró soldado por el cupo de Cornagos en el reemplazo de 1877 á sus hijos Victor y Zenon, al primero como perteneciente á la reserva y al segundo como comprendido en el Ejército activo, pidiendo que se haga aplicacion del número 11 del art. 76 de la ley de reemplazos de 1856, y sea declarado en su consecuencia exento del servicio militar aquel de sus hijos que tenga mejor derecho:

Resultando que Victor Mendoza dió la talla de un metro 500 milímetros; y como no alegase exencion alguna, el Ayuntamiento le declaró comprendido en la reserva:

Resultando que Zenon Mendoza expuso que era hermano gemelo del mozo anterior, y que en caso de que este quedara adscrito á la reserva se le eximiera á él del servicio militar por no tener su padre otro hijo mayor de 17 años; y la corporacion le declaró soldado, sin perjuicio de que otra cosa procediera con mejor derecho:

Resultando que ante la Comision provincial alegó el mismo mozo la exencion

del núm. 11 del art. 76 de la ley de reemplazos de 1856; y que esta corporacion, teniendo presente que Victor, hermano del interesado, no había ingresado en Caja personalmente, habiéndose remitido á esta tan sólo la filiacion correspondiente, y considerando que no tenía aplicacion al caso el referido núm. 11 de la ley, desestimó la exencion:

Resultando que en concepto del Ayuntamiento, destinado al Ejército activo Zenon Mendoza, debe quedar exceptuado y no sujeto á la reserva su hermano Victor ó el que con mejor derecho estime el Gobierno de S. M.; opinando tambien la Municipalidad que, aunque no se apeló de su fallo, esta circunstancia no debe perjudicar al interesado por los términos con que aquel se dictó, esto es, sin perjuicio:

Resultando que el recurrente no tenía el dia de la declaracion de soldados otro hijo mayor de 17 años además de los declarados soldados:

Visto el núm. 11 del art. 76 de la ley de reemplazos de 1856:

Vistos los artículos 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 10 y 14 de la ley de 10 de Enero de 1877:

Vistos los artículos 10 y 14 de la Real orden de 21 de Mayo del propio año:

Considerando que Victor Mendoza ha de ser tallado nuevamente, y no pertenecerá al Ejército permanente si no llega á la talla de un metro 540 milímetros:

Considerando que es distinta la situacion de los mozos que se hallan en este caso de la de aquellos que pertenecen al servicio activo ó son excedentes de cupo:

Considerando, por tanto, que no puede prevalecer la exencion alegada en favor de Zenon Mendoza:

Considerando, no obstante, que el padre no puede quedar sin uno de sus dos hijos; y que habiendo ingresado en Caja el llamado Zenon, no ha de estar sujeto su hermano Victor á la responsabilidad que impone la ley mientras no alcance la talla:

Considerando que habiendo obtenido este mozo un número inferior al que tocó á su hermano Zenon, debe aprovechar á este la excepcion cuando aquel sea medido y tenga la talla legal;

La Seccion opina que procede confirmar el fallo de la Comision provincial contra el cual se reclama, y declarar que nacer á la exencion del núm. 11 del artículo 76 en favor de Zenon Mendoza cuando su hermano Victor tenga la medida legal.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Gobierno civil.

Seccion especial de examen de cuentas.—Negociado 10.º—Circular.

Siendo contados los Ayuntamientos de esta provincia que, cumpliendo con lo que se les prevenia en circular de 27 de Abril de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL del dia 30 del mismo y en repetidas ordenes posteriores, han remitido á este Gobierno civil las cuentas municipales de años anteriores por las que se hallan en descubierto, dando con su conducta prueba inequívoca del punible descuido en que tienen tan importante servicio, en el cual si no hay regularidad no es posible una buena administracion, y resuelto firmemente á que semejante estado de cosas no se prolongue por más tiempo, prevengo por última vez á los Sres. Alcaldes de todos aquellos pueblos de la demarcacion de mi mando que se hallan en el

caso que ántes se dice, procedan á remitir las cuentas referidas en término improrogable de octavo dia, que comenzará á transcurrir desde el en que la presente se publique en el BOLETIN, bajo la pena de imposicion del máximo de la multa que la ley establece con que desde ahora quedan conminados.

Madrid 25 de Junio de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Diputacion Provincial.

Ordenacion de Pagos.

Faltando aún por presentar al cobro en la Depositaria de fondos provinciales algunos bonos de los 20.000 de á peseta repartidos por la Excm. Diputacion entre los pobres de esta capital y pueblos de la provincia para solemnizar el Regio enlace de S. M. el Rey Don Alfonso XII, se advierte á las personas en cuyo poder obren dichos bonos que sólo serán valederos y abonado su importe hasta el 30 de Junio actual, dia en que termina el presente año económico, pasado el cual se considerarán caducados.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados.

Madrid 13 de Junio de 1878.—El Presidente, El Conde de la Romera.

RECTIFICACION.

Habiéndose cometido algunos errores materiales en el pliego de condiciones para la subasta del suministro de drogas y sustancias medicinales á los Hospitales de la beneficencia provincial, inserto en el BOLETIN del 24 del corriente, se publica á continuacion rectificado para conocimiento del público.

Madrid 27 de Junio de 1878.—El Diputado (Secretario accidental, Rafael San Martin de la Vara.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de todas las drogas y sustancias medicinales que necesitan los hospitales de la Beneficencia provincial.

1.º El contratista se obliga á suministrar á los hospitales de la Beneficencia provincial de Madrid por término de un año, que empezará á contarse 10 dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate, y por el precio que quede fijado en el mismo, todas las drogas y sustancias medicinales que á continuacion se expresan y en la cantidad que aquellos necesitan:

Table with 3 columns: NOMBRE DE LOS OBJETOS, Peso, Precio. Cents. Items include Aceite de almendras dulces, Acido cítrico, Alcanfor, Alcohol de vino de 35°, Almidon, Almizcle en grano, tonkin, Azafran, Bálsamo de copaiba, Bicarbonato sódico, Bismuto, Brea, Bromuro potásico, Calomelanos, Cantáridas, Carbonato de magnesia, Cardenillo molido, Castóreos, Cera amarilla, Cinabrio.

Table with 3 columns: NOMBRE DE LOS OBJETOS, Peso, Precio. Cents. Items include Clorato potásico, Cloroformo, Cido fénico, Cloruro mórfigo, Cremor tártaro, Esencia de sasafrás, Esperma de ballena, Estoraque líquido, Eter sulfúrico de 62°, Extracto de ipecacuana, Glicerina, Goma arábiga, Guayaco, Hojas de belladona sin tallo, Iodo sublimado, Iodoformo, Ioduro potásico, Litargirio, Manteca de cacao, Mercurio, Minio, Nitrato argéntico cristalizado, Nitrato argéntico fundido, Opio con 9 por 100 de morfina, Papel para envolver, Pimienta de cubeba, Quina calisaya plancha, Raíz de zarparrilla, Sándalo citrino, Simiente de lino, Subnitrito de bismuto, Sulfato neutro de atropina, Sulfuro de potasio, Tartrato férrico potásico, Valerianato de quinina.

2.º Servirá de tipo para la subasta los precios que se expresan anteriormente y obran además en la Seccion de Beneficencia de la Corporacion, y las rebajas que en las proposiciones se hagan no deberán ser á uno ó más objetos determinados, sino aceptando los precios que se marcan y rebajando un tanto por 100 del total que resulte en cada liquidacion mensual.

3.º Todos los artículos han de ser de superior calidad, á juicio de los Farmacéuticos de dichos Hospitales, que desecharán los que no tengan esta condicion, comprometiéndose el contratista á proporcionar otros en el plazo que se le designe. Si así no lo hiciese, se procederá á comprarlos en el mercado por su cuenta.

4.º Las sustancias de cuya inspeccion ó análisis resultase carecer de las condiciones de bondad y pureza debidas, se devolverán al contratista, siendo de su cuenta las cantidades empleadas en el ensayo.

5.º Todos los pedidos de drogas hechos por los Farmacéuticos, competentemente autorizados, para los departamentos que están á su cargo, se despacharán por el contratista en el improrogable término de 24 horas.

6.º Además de las sustancias y productos consignados en la relacion anterior, se obliga el contratista á suministrar cuantos necesitan los referidos hospitales, á los precios corrientes en la plaza, y su importe se satisfará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

7.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Depositaria de la Corporacion la cantidad de 3.000 pesetas en metálico.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales,

siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

8.ª Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

9.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición servirá como definitiva y tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

10. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

11. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por mas vía que la contenida.

12. Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

13. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán: *Primero.* Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

14. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

15. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

16. La subasta tendrá lugar el día 22 de Julio próximo, á las diez de la mañana, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

17. Los gastos de remate, escrituras, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 21 de Junio de 1878.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de todas las drogas y sustancias medicinales que necesitan los hospitales de la Beneficencia provincial, se comprometo á suministrar dichos artículos, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones y aceptando los precios marcados, con la rebaja de..... (aquí la cantidad escrita en letra) por 100 de la cantidad que resulte en cada liquidación mensual.

Madrid de de 1878.

(Firma del proponente.)

Ayuntamientos.

Extracto de los acuerdos tomados por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital en las sesiones públicas que ha celebrado en el mes de Mayo próximo pasado.

Sesion ordinaria del día 6.

Quedando el Ayuntamiento enterado de una Real orden desestimando, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, el recurso de alzada interpuesto por S. E. con motivo de las alineaciones de la plaza de Santa María y callejón de la Almudena, y acordando se forme el oportuno expediente de alineación y que de esta disposición se dé traslado á la Comisión de obras y Junta consultiva municipal para que se cumpliera en todos los casos y que se estableciera en Secretaría un Negociado con encargo de recopilar las disposiciones que se inserten en los periódicos oficiales y se comuniquen directamente relativas á la Administración municipal, llevando un registro de las mismas para llamar la atención de su Jefe, para que á su vez lo hiciera al Sr. Alcalde y Comisiones, formándose de esta manera un cuerpo de doctrina útil y necesario que debería en cada día publicarse.

Acordando, en vista de un oficio del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia recomendando la necesidad de que el Ayuntamiento haga construir cuatro depósitos de cadáveres en las afueras y otras disposiciones relativas á la salubridad pública por este concepto, que se tenga presente en el momento oportuno de la discusión del presupuesto y que pase esta comunicación á la Comisión de Cementerios.

Acordando por unanimidad se den las más expresivas gracias al Sr. Concejal D. Antonio Gomez por el donativo que ha hecho de una fuente de mármol blanco para que sea colocada en el patio de la primera casa consistorial.

Aprobando los extractos de los acuerdos tomados por S. E. en el mes de Abril último, acordando se les dé el curso correspondiente.

Aprobando la distribución de fondos para el presente mes presentada por la Contaduría, y autorizando al Sr. Alcalde, según costumbre, como Ordenador general de pagos.

Aprobando el nuevo contrato de arrendamiento de un local en la calle de Lagasca, núm. 24, en precio de 2.000 pesetas, para trasladar á él la escuela de niñas, núm. 39, que estaba situada en el camino de la Venta.

Aprobando en definitiva el remate de la obra de carpintería para construir el puente verde sobre el río de Manzanares, adjudicado provisionalmente á D. Ignacio Lacasa en 8.085 pesetas, tipo fijado en los pliegos de condiciones.

Disponiendo acerca del expediente sobre adquisición de parte del solar existente en la calle del Arenal, esquina á la de las Fuentes, de la propiedad de Don Manuel Lopez de Rego, que se autorice al Excmo. Sr. Alcalde para que conferenciando con el propietario le proponga la compra de su solar, á fin de que unido éste al que es de Madrid, quede un área edificable; que si no se llegase á una avenencia, se instruya el expediente de expropiación forzosa, y que cualquiera de estas determinaciones no prejuzgue la cuestión de perjuicios que viene reclamando el Sr. Lopez de Rego, cuya cuestión se resolverá en su día como en justicia proceda.

Acordando se proceda á subastar el alumbrado eléctrico en la Puerta del Sol por término de doce meses, y que se pase una comunicación al Cuerpo de Telégrafos para oír sus observaciones.

Resolviendo que se prorogue por un año más, que terminará en 1.º de Abril del próximo, el arrendamiento de los pastos de la dehesa del Vivero de San Fernando, á Florentina Alvarez, viuda de José Alonso, por el precio de 700 pesetas anuales.

Acordando autorizar al Sr. Alcalde para que dentro de la cantidad de 125.000

pesetas concedida para gastos de la feria, satisfaga las sumas que los Sres. Presidentes de la Comisión ó Subcomisiones necesiten invertir y lo pidan de oficio; y autorizándole también con objeto de obtener mayor economía en las obras que habrán de ejecutarse con este motivo para utilizar las maderas y demás efectos que existan en el almacén general, así como los bomberos libres de servicio.

Acordando, de conformidad con el fallo pronunciado por el Jurado de la Nerópolis, adjudicar el premio al autor del proyecto cuyo lema es «Donde se sotieran los muertos,» y resultaban serlo Don Fernando Arbos y Fremanté y D. José Usiorte y Velada, cuyo premio consiste en 5.000 pesetas y ser encargado de la dirección de las obras con el sueldo que determine la Academia de San Fernando; el primer accésit, que consiste en 4.000 pesetas, al proyecto de D. Enrique y D. Fernando Goello, que lleva por título «Sepelire murtuos congruentes vivis,» y el segundo accésit, ó sea el premio de 3.000 pesetas, al proyecto de los señores D. Gerardo de la Puente y D. Félix Navarro, que se titula «Humilitas,» acordándose también que se remunere á los autores de los tres proyectos que no han sido premiados por el Jurado en los términos y con la cantidad que juzgue procedente el Sr. Alcalde.

Disponiendo que en el presupuesto del año próximo se consignen 20.000 pesetas para la adquisición de capotes de abrigo para los vigilantes del resguardo.

Acordando se admita á D. Bruno Zaldo y Rivera, contratista de las obras de la Cárcel modelo, el pago de 10.000 pesetas por plazos trimestrales como cantidad representativa de los derechos sobre 4.000.000 de ladrillos que calcula cocer anualmente en sus dos fábricas de la Moncloa, bajo las condiciones que se estipulen.

Concediendo la autorización solicitada por los Sres. D. José de Salamanca y D. Manuel Salvador Lopez para la apertura de una calle entre la de Serrano y el paseo de la Castellana, en la manzana sin número sita al Norte de la 204, bajo las condiciones que se señalaban, y que como generales deben hacerse extensivas para lo sucesivo en toda reclamación de igual naturaleza que pudiera presentarse.

Aceptando la proposición de D. Mariano Monasterio para concertar la fabricación de ladrillos que verifique desde la fecha hasta fin de Octubre del corriente año en sus dos tejares situados en el pinar y cipreses de la Castellana, en la cantidad de 1.500.000 ladrillos que graduará elaborar, bajo las condiciones que señalaban.

Sesion ordinaria del día 13 de Mayo.

Quedando el Ayuntamiento enterado con satisfacción del Real decreto concediendo los honores de Jefes superiores de Administración civil á los Concejales señores Poó, Lopez Dávila, Bonaplata, Cañedo, Pané, Ramirez Bascan, Romero Paz, Ibarra, Lopez y Lopez, Colsa y Concha y Alcalde.

Aprobando las bases del convenio celebrado entre los Excmos. Sres. Alcalde y Marqués de Linares acerca del precio de adquisición de la casa núm. 20 de la calle del Carmen para ensanche de la vía pública, forma de pago y otros incidentes relativos, procediéndose al otorgamiento de la correspondiente escritura.

Concediendo la autorización solicitada por el Sr. Juez municipal del distrito de la Audiencia para buscar un nuevo local donde instalar el Juzgado por no renir el actual las condiciones convenientes, á condición de que no excediese el nuevo arrendamiento de la cantidad señalada en el presupuesto como límite.

Quedando también S. E. enterado del oficio del Procurador de Jerez, D. José María Pan, haciendo presente que quedaba personado en los autos de la testamentaría de D. Nicolás de Lema para defender los derechos que corresponden al Asilo de San Bernardino.

Acordando que se venda en pública subasta el material inútil del ramo de incendios, consistente en 11 bombas, tasadas en 610 pesetas, autorizando al se-

ñor Comisario respectivo para llevar á efecto la licitación.

Aprobando en definitiva la adjudicación del remate para el arrendamiento de la romana de Villa, adjudicado provisionalmente á D. Enrique Nombela, en precio de 55.025 pesetas anuales, ó sea con un beneficio para los fondos municipales sobre el precio tipo de 29.925, y que se proceda al otorgamiento de la referida escritura.

Acordando en el expediente sobre variación de la alineación de la calle de la Ternerera, autorizar al Sr. Alcalde para que si el importe de la indemnización de daños y perjuicios que reclama el propietario de la casa en edificación, esquina á la calle de Preciados, no excediese de la cantidad de 6.000 á 8.000 rs., transija el asunto, haciéndose la compensación de pie por pie y abonando la diferencia del terreno que deja por el que adquiere, y que de lo contrario, se desista de realizar el ensanche de la calle de la Ternerera.

Acordando la adquisición de 66 palomillas ó consolas de fundición, modelo de París, para el servicio del alumbrado de 1.ª zona, 68 para 2.ª y 66 para la 3.ª; siendo su gasto, respectivamente, de 1.485, 1.530 y 1.485 pesetas, que deberá pagarse con cargo al cap. 2.º, art. 1.º de las referidas zonas.

Disponiendo la instalación de 10 luces de gas en la calle de Pajaritos y de cinco en la de Jorge Juan, cargándose el coste, que ascendía á 409'30 y 335'15 pesetas respectivamente, al cap. 2.º, art. 1.º de la 2.ª zona.

Acordando con objeto de instalar definitivamente el alumbrado del Paseo de Areneros, aumentar tres luces y variar seis de las existentes, colocándolas en candelabros de fundición, abonándose el gasto que produce de 523'83 pesetas al capítulo 2.º, art. 1.º de la 1.ª zona.

Resolviendo se pongan protectores á los árboles de las calles de Jorge Juan, Claudio Coello y Lagasca, del barrio de Salamanca, arreglándose el terreno en que están implantados, colocando alcorques y regueras y extendiendo esta obra á la parte baja de la calle de Goya; pagándose el gasto con cargo á las 4.714 pesetas disponibles en el presupuesto de la 2.ª zona para este ramo.

Acordando la colocación de una fuente vecinal en la glorieta de Bilbao y desistiendo por ahora de la de un abrevadero en el referido punto; pagándose el coste de esta obra, que será de 732 pesetas, con cargo al cap. 3.º, art. 1.º de la 1.ª zona.

Acordando que se lleve á efecto la explanación de las calles de Cobarrubias y de Caracas, toda vez que el terreno que han de ocupar éstas no es de la propiedad del Ayuntamiento, bajo el presupuesto de 15.357 pesetas y con cargo al capítulo 4.º, art. 2.º de la 1.ª zona.

Disponiendo el abono al Conde de Bernar por la ocupación que se ha hecho de un terreno de su propiedad en la calle de Almagro, de la cantidad de 5.000 pesetas, y que se consigne en cada uno de los dos ejercicios próximos igual suma y la de 4.018'63 en el subsiguiente, hasta la extinción del crédito de 19.018'63 á que asciende la expropiación de dicho terreno.

Acordando se lleve á efecto la permuta concertada entre los testamentarios del Sr. D. Miguel Sainz Indo y S. E. de unos terrenos inmediatos á la Estufa del Ayuntamiento del Paseo de Santa Engracia y vereda de Postas, abonándose á dichos albaceas la diferencia que resulta á su favor de 1.661'77 pesetas con cargo al capítulo 4.º, art. 1.º de la 1.ª zona, previo el otorgamiento de la correspondiente escritura y á condición de obtenerse la aprobación superior, con arreglo á la ley, por tratarse de una permuta.

Aprobando el nombramiento de una comisión que dé las gracias á S. M. y Princesa de Asturias por los premios que han concedido para la exposición de ganados en la próxima feria, y que se digne nombrar el Presidente para el Jurado; que se den igualmente las gracias á las empresas de ferro-carriles, Diputación provincial, Asociación de Ganaderos, Ministro de Fomento y Círculo de la Unión Mercantil por los premios que tam-

bien han concedido por el mismo concepto, rogando á estas tres últimas corporaciones y Sr. Ministro designen los individuos que han de formar parte de dicho Jurado en union de cuatro señores Concejales, autorizándose al Sr. Alcalde para el nombramiento de la Comision municipal y jurado del Ayuntamiento.

Acordando el nombramiento de una Comision que asociada á la que designe la Junta provincial de Sanidad, proceda inmediatamente á elegir los terrenos necesarios para la construccion de los depósitos de cadáveres.

Aprobando se declare que el acuerdo de S. E. de 25 de Enero de 1875 obliga ineludiblemente á los Sres. Comisarios de los ramos á no emplear cantidades superiores á 500 pesetas sin que el oportuno presupuesto reciba la aprobacion del Ayuntamiento.

Sesion ordinaria del dia 20 de Mayo.

Acordando se alce S. E. de la Real orden en que se revoca el acuerdo del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia en que ordenó la clausura del tiro de gallos que D. Pedro Faengua tenia establecido en la calle de Jorge Juan y disponiendo que el Ayuntamiento le indemnice de las obras ejecutadas, pagando al recurrente el importe de aquellas en un término breve que no podrá exceder de 15 dias, toda vez que se le obligó á efectuarlas sin consideracion alguna.

Acordando el estado formado por la Seccion de Estadística, compuesto de dos grandes hojas, que comprendía los establecimientos de industria y comercio que existen en esta capital; consignándose haber visto el Ayuntamiento con satisfaccion el referido trabajo.

Aprobando el aumento de 74'77 pesetas al crédito de 239'53 autorizado para atender los gastos de transporte de un guepardo regalado por S. M. el Rey, siendo cargo dicho aumento, como el crédito primeramente concedido, al capítulo de Imprevistos.

Aprobando en definitiva el remate de las obras de desmonte para extender la calle prolongacion de la Comadre, adjudicando provisionalmente á D. Juan Prumeda y Garcia, único postor, en 2 pesetas metro cúbico, ó sea al tipo fijado.

Disponiendo aprobar la trasferecia de 1.000 pesetas del art. 7.º del capítulo 1.º del presupuesto al 6.º del mismo capítulo para atender á los gastos del depósito de quintos.

Acordando conceder la licencia solicitada por D. Pedro Sanchez Blasco para edificar de nueva planta la casa número 3 de la Cava Alta, abonándole el importe de los pies de sitio que cede al tránsito público, con deduccion del 10 por 100 acordado por la Junta municipal.

Concediendo la ampliacion solicitada por D. Carlos Prast y Narbona para la construccion de la casa núm. 3 de la calle de la Cueva, pagándole tambien en la forma que al anterior el valor de los pies de sitio que cede para ensanche de la vía pública.

Acordando acceder á la instancia de los propietarios de las casas sitas en la calle del Aguardiente para que se varíe el nombre de dicha calle, denominándola en lo sucesivo de Alfonso VI.

Dando el nombre de «Orellana» á una calle nueva abierta en la plaza de las Salas y el de «Alcalá Galiano» á otra vía nueva que empieza en el Paseo de la Castellana y termina en la del Monte Esquinza.

Acordando se informe favorablemente al Sr. Gobernador de la provincia en el expediente sobre agregacion del pueblo de Húmera al Municipio de esta Corte, relativamente al cambio de partido judicial, segun los artículos 8.º y 9.º de la vigente ley Municipal.

Sesion ordinaria del dia 28 de Mayo.

Acordando, puesto que existían fondos al efecto, la presentacion y señalamiento del semestre del año económico del empréstito de 80.000.000, para en su dia proceder al pago.

Aprobando las bases concertadas entre el Excmo. Sr. Alcalde y el Sr. Mar-

qués de Urquijo acerca de varios puntos relativos á la carga de farol y sereno de que éste era propietario, acordando que las 16 y $\frac{1}{2}$ luces que se expresaban, se verifique al 75 por 100, y respecto á los censos que tambien se indicaban, fuesen al 65 por 100, procediéndose, despues que la Contaduría tome las oportunas notas, á la extension de las escrituras de redencion.

Acceptando la proposicion de D. Cipriano Gonzalez, que ofrece entregar 500 tapas de bocas de riego en el plazo de 45 dias al precio de 4 pesetas 50 céntimos, obteniéndose por la referida proposicion una economia de 2 pesetas en cada tapa, comparado con el de 6 pesetas 50 céntimos que han tenido las últimamente compradas.

Acordando á propuesta del Excelentísimo Sr. Vicepresidente de la Junta provincial para la formacion del Censo de España, que los 15 auxiliares temporeros afectos á la misma continúen hasta fin del presente mes en razon á no haberse terminado los trabajos.

Acordando que se celebre en el presente año la festividad del Santissimum Corpus Christi como en el anterior, para cuyo gasto se hallaban consignadas 6.750 pesetas, y autorizando al Sr. Comisario de festividades para la ejecucion de cuanto al efecto fuese necesario.

Aprobando lo propuesto por la Comision de quintas del distrito de la Universidad, que designa al mozo núm. 37 del actual reemplazo Claudio de la Fuente y Romero para obtener la redencion del servicio acordada por S. E.

Aprobando el convenio llevado á efecto entre el Excmo. Sr. Alcalde y Don Santiago Caventg, propietario del solar número 11 de la Flor Baja, cuya adquisicion estaba acordada por el Ayuntamiento, que ofrece cederle en precio de 55.000 pesetas, á pagar en el próximo ejercicio; mitad en Julio, al extenderse la escritura, y la otra mitad á los 90 dias.

Aprobando en definitiva la adjudicacion del remate de 700 metros de paño color café para reposicion del vestuario en el primer Asilo de San Bernardino á favor de D. Eugenio Díez, que ofrecia verificar el expresado suministro con la rebaja de 30 céntimos de peseta en el tipo, ó sea al precio de 7 pesetas 20 céntimos el metro de paño.

Idem id. de varios géneros de hilo y algodón con destino al referido Asilo á favor tambien de D. Eugenio Díez, que ofreció hacer dicho suministro con la rebaja de 0'12 de peseta á los precios tipos, ó sea á 0'81 de peseta el metro de retor azul, 0'88 el de paten, 0'58 el de retor blanco, 0'66 el de id. para camisas y 0'94 el de terliz.

Acordando se engloben en uno solo todos los conceptos en que se ha subdividido el art. 5.º del cap. 6.º del presupuesto en ejercicio.

Disponiendo en la cuestion relativa al ensanche de la calle de Sevilla, aprobar el plano presentado, quedando facultado el Ayuntamiento para que al hacerse la rectificacion para modificar los ángulos de la Carrera de San Jerónimo y calle de Alcalá en sentido de hacer chaflanes ó aquello que más convenga, y que se instruya el expediente de utilidad pública y se verifiquen las expropiaciones con arreglo á los artículos 11, 12 y 13 de la ley de Ensanche, segun dispone el artículo transitorio de la misma.

Acordando se lleven á cabo con cargo al presupuesto de 147.183'50 pesetas, las obras de revoque y obras de la segunda y tercera Casas Consistoriales, reforma del alumbrado, verjas de las fuentes y puerta de los jardines de la plaza Mayor, á excepcion de la de restauracion de frescos de la segunda Casa Consistorial, que quedaría por ahora en suspenso hasta que mejorase la situacion económica.

Aprobando la proposicion presentada para que por el Sr. Alcalde se pase una comunicacion á los Arquitectos de Villa, obligándolos á reconocer en sus distritos los andamios, castilletes, puntales y demás aparatos que se pongan en las obras en construccion.

Idem id. otra referente á que el acuerdo de S. E. que limita las facultades de

los Sres. Comisarios al gasto de 500 pesetas sin necesidad de presupuestos ni aprobacion del Ayuntamiento, comprenda las obras del ensanche lo mismo que las del interior de la villa.

Idem id. otra á fin de que los señores Abogados consistoriales informen lo que se les ofrezca y parezca sobre la procedencia de la accion contenciosa que el Ayuntamiento ha decretado en la Real orden que dispone se indemnice al propietario del tiro de gallos de la calle de Jorge Juan por las obras ejecutadas, y sobre los medios que el Municipio deberá adoptar para que no se perjudiquen en ningun caso los intereses municipales.

Madrid 15 de Junio de 1878.—José Dicenta.

Barajas.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el próximo año económico de 1878-79, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por 10 dias á fin de que pueda ser examinado y reclamar de agravio en cuanto á la aplicacion de tanto por 100 quien se creyese perjudicado.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de San Fernando, Canillejas, San Sebastian, La Alameda, Coslada, Alcobendas, Paracuellos y Hortaleza, se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio.

Barajas 23 de Junio de 1878.—El Alcalde, Andrés Llorente.

Carabanchel Alto.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado sacar á pública subasta en un sólo acto, que tendrá lugar el domingo 30 de los corrientes en la casa Consistorial, de diez á once de la mañana, el cuidado y limpieza de 34 faroles para el alumbrado público, durante el año económico de 1878-79, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta, la que será adjudicada al que presente mejores proposiciones.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Carabanchel Alto 22 de Junio de 1878.—El Alcalde, Francisco Santivañes.

Colmenar de Oreja.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico correspondiente á este término municipal, se halla expuesto al público por espacio de ocho dias á contar desde la fecha de este anuncio, dentro de cuyo plazo podrán hacerse las reclamaciones que procedan y que no serán oídas despues.

Los Sres. Alcaldes de Aranjuez, Chinchon y Villacanejos se servirán dar á este anuncio la publicidad necesaria.

Colmenar de Oreja 24 de Junio de 1878.—El Alcalde, Saturio Benito.

Húmera.

Este Ayuntamiento ha señalado el dia 30 del actual desde las doce de la mañana en adelante, en la Sala capitular, para el remate de los artículos de carnes frescas y saladas, aceite, pescados, sal, jabon duro y blando y carbon vegetal, con la facultad de la exclusiva y por conciertos parciales ó gremiales en los demás artículos durante el año económico próximo venidero de 1878-79.

Húmera 23 de Junio de 1878.—El Alcalde, P. O. Miguel Polidoro.

Leganés.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al año económico de 1878 á 79, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 10 dias, dentro de los cuales se oirán cuantas reclamaciones legales se presenten; pasados que sean no se admitirá ninguna.

Leganés 21 de Junio de 1878.—El Alcalde, José F. Cuervo.

Mejorada del Campo.

Por término de ocho dias se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble para el

año económico de 1878 al 79, y el repartimiento de la contribucion territorial para dicho año.

Mejorada del Campo 19 de Junio de 1878.—El Alcalde, Fermin Gonzalez.

Parla.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa correspondiente al año económico de 1878-79 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, durante el cual los contribuyentes pueden enterarse y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Parla 22 de Junio de 1878.—El Alcalde, Juan Ocaña.

Rivatejada.

El repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á esta villa para el próximo ejercicio económico 1878-79, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la fecha; previniéndose que trascurrido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos Valdetorres, Fuente el Saz, Valdeolmos, Serracines y Fresno de Torote, se servirán dar la mayor publicidad al presente edicto.

Rivatejada 22 de Junio de 1878.—El Alcalde, Benito Meso.

Torres.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa correspondiente al año económico de 1878-79, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, dentro de los cuales se oirán cuantas reclamaciones legales se presenten; pasados que sean no se admitirá ninguna.

Torres 21 de Junio de 1878.—El Alcalde, Ignacio Carrasco.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, referendada por el infrascrito Escribano, se llama por segunda vez á las personas que se consideren con derecho á oponerse á que se declare extinguida una obligacion hipotecaria que D. José Benito Ballesteros constituyó sobre la casa sita en esta villa y su calle de San Pedro, con vuelta á la de la Verónica, distinguida por la primera con el núm. 10, y por la segunda con el 7, ambos modernos, 1 antiguo de la manzana 251, á suministrar 10 reales diarios para alimentos á su hijo Don José Florencio por recaer en él el mayorazgo que poseía y querer seguir la carrera de las armas en clase de Oficial en el regimiento provincial del Bastan de Laredo, segun escritura otorgada en el lugar de Quintanilla Sopena á 20 de Mayo de 1818 ante Dionisio Saenz de Baranda, y á los que se crean tambien con derecho á oponerse á que se declare extinguido un censo enfiteutico ó perpétuo de doce reales y dos gallinas de cánon que se dice constituido sobre la propia finca, cuya imposicion no consta inscrita en el registro de la propiedad, pero del cual se hace mérito en algunos registros de venta de parte de la casa y en el de la obligacion ántes referida, pero sin expresar á favor de quién, para que dentro del término de cinco dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á contestar la demanda interpuesta por representacion de D. Eugenio Ceballos de la Torre, solicitando se declaren canceladas dichas obligaciones.

Madrid 25 de Junio de 1878.—El Actuuario, Eusebio Cereceda. 138